



**Cuenta.** El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** a las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional, con el **escrito de seis de octubre y anexos**, firmado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de octubre de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Encargado del Despacho de la Secretaría General.**

**Cuenta.** El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** a las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional, con el **escrito de seis de octubre**, firmado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de octubre de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Encargado del Despacho de la Secretaría General.**

**Cuenta.** El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** a las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional, con el **oficio IEEPCO-DESNI-2824/2022**, firmado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de octubre de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Encargado del Despacho de la Secretaría General.**

**JUICIOS ELECTORALES DE LOS  
SISTEMAS                   NORMATIVOS  
INTERNOS Y JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JNI/34/2022 Y  
ACUMULADOS, JNI/36/2022 Y  
JDC/751/2022

**ACTORES:** LUCÍA ANA RUÍZ Y  
OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA<sup>2</sup>, ~~POR  
MEDIO DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS~~ Y EL  
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN  
ANTONIO DE LA CAL, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DOS  
MIL VEINTIDÓS.**

**Sentencia definitiva** que **revoca** las actas de nombramiento o designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, **dejando sin efectos** todos los actos relacionados con el proceso electoral **extraordinario** de autoridades del Ayuntamiento, llevados a cabo en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución incidental de veintinueve de julio de dos mil veintidós en el expediente **SX-JDC-103/2020 y acumulado**, al no ajustarse a lo ordenado por el Tribunal Federal.

---

<sup>1</sup> Oliva Jiménez Martínez, Adolfo Martínez López y Guillermina Francisca Jiménez Reyes, ostentándose con el carácter de ciudadanos indígenas Zapotecos, Erasmo Víctor García Cruz, Claudia Velásquez Vásquez, Teodoro Reyes García, Tania Cecilia Hernández Martínez, Javier García Santiago, Aracely Mendoza León, Nancy Lorena Bello Sánchez, Jorge Armando Díaz Méndez, María Teresa Martínez Santiago, Zeferino Morales Martínez y Maribel García Méndez, ostentándose como integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca

<sup>2</sup> Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.



## ÍNDICE

GLOSARIO .....	3
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	4
2. COMPETENCIA.....	7
3. ACUMULACIÓN .....	8
4. ENCAUZAMIENTO .....	8
5. GLOSA DE DOCUMENTOS .....	9
6. PROCEDENCIA.....	10
6. COMPARECIENTES .....	11
7. ESTUDIO DE FONDO.....	12
7.1.1. Materia de la controversia .....	12
7.1.2. Cuestión a resolver.....	21
7.1.3. Contexto de la comunidad.....	21
7.2. Decisión .....	26
7.3. Justificación de la decisión .....	26
7.3.1. Caso concreto .....	30
8. EXHORTO .....	34
9. EFECTOS.....	35
10. NOTIFICACIÓN.....	37
11. RESOLUTIVOS .....	37

## GLOSARIO

<b><i>Constitución General:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Sala Regional Xalapa:</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

**Consejo Municipal**

Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**Instituto Electoral**

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada Electoral.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, obteniéndose los siguientes resultados:

No. de Mesa	Color de planilla	Nombre del Candidato	Votos obtenidos
1	VERDE	Alfonso Ángel Vásquez Santiago	987
2	MORADA	Facundo Santiago López	490
3	AZUL	Adolfo Martínez López	297
4	BLANCA	Hugo García López	145
5	GUINDA	Porfirio Santos Matías	668
6	DORADA	Flavio Marco Martínez López	347
7	NARANJA	Juan Carlos Pascual Diego	490
8	ROJA	Filiberto Canseco Martínez	276
9	AMARILLA	Pedro Ramírez Méndez	185
10	ROSA	Luis Manuel Martínez Santiago	237
VOTOS NULOS			21
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA EMITIDA			4,122
TOTAL DE LA VOTACIÓN			4,143

**1.2. Calificación de la Elección.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, el Consejo General del *Instituto Electoral* calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.



**1.3. Medio de control electoral.** El diez de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con el fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente JDCI/09/2020, del índice de este Tribunal Electoral.

**1.4. Sentencia dictada en el expediente JDCI/09/2020.** El siete de marzo de dos mil veinte, se emitió sentencia cuyos efectos fueron los siguientes:

- *Se **revoca el acuerdo** IEEPCO-CG-SNI-402/2019, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.*
- *Se **declara la validez** de la asamblea de elección de las autoridades al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve **y en consecuencia deberán prevalecer los nombramientos designados en la referida acta.***

**1.5. Impugnación Federal.** El catorce y dieciséis de marzo de dos mil veinte, los actores en el juicio indígena, promovieron Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por este Tribunal ante la *Sala Regional Xalapa*.

**1.6. Sentencia emitida por Sala Regional Xalapa en los Juicios SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020.** El catorce de julio de dos mil veinte la *Sala Regional Xalapa* determinó **revocar** la determinación de este Tribunal Electoral y ordenó lo siguiente:

- **Vinculó** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta que se lleve a cabo la elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo,
- **Vinculó** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, proceda de inmediato a designar a un Concejo Municipal en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca,
- **Vinculó** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida,
- **Vinculó** al Concejo Municipal para que, una vez integrado, dé a conocer esta determinación a los habitantes del municipio.

**1.7. Resoluciones Incidentales.** Las cuales fueron resueltos el siete de octubre, el treinta de noviembre, el diecisiete de diciembre del dos mil veinte, el siete de abril de dos mil veintiuno y el veintisiete de enero de dos mil veintidós , respectivamente, en los que se determinó declarar fundados unos y parcialmente fundados otros, pues si bien el Consejo General del *Instituto Electoral* y el Concejo Municipal de San Antonio de la Cal habían llevado a cabo acciones tendentes para lograr el cumplimiento de las resoluciones de dicha Sala Regional, no han sido suficientes ni eficaces para materializar la elección extraordinaria ordenada.

**1.8. Novena resolución incidental.** La *Sala Regional Xalapa* declaró como **parcialmente fundado** el incidente, ya que aún no se ha materializado la elección extraordinaria y **ordenó** al Consejo General del *Instituto Electoral* que de **inmediato** emita la convocatoria para la celebración de la elección ordenada en la en sentencia.



**1.9. Asamblea de once de septiembre.** Mediante convocatoria de cinco de septiembre, emitida por el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de once de septiembre, con la finalidad de elegir a los ciudadanos que integrarían al Consejo Municipal Electoral.

Misma que a decir de la parte actora, fue suspendida al registrarse agresiones físicas y violencia por parte de un pequeño grupo de personas pertenecientes al citado Municipio.

**1.10. Nombramiento o designación, instalación y toma de protesta.** Previa notificación, y estudio de diversas documentales, la Dirección Ejecutiva de *Instituto Electoral*, mediante acto solemne, tomaron protesta a diversos ciudadanos que fueron electos mediante asamblea de once de septiembre para integrar el Consejo Municipal Electoral.

**1.11. Medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de septiembre, las y los actores promovieron los presentes juicios **JNI/34/2022 y JNI/36/2022.**

El tres de octubre, se tuvo por recibido el oficio **SX-JDC-953/2022**, signado por la Actuaria de la *Sala Regional Xalapa*, mediante el cual remitió a este órgano la demanda que dio origen al expediente JDC/751/2022, toda vez que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza; y no se justifica el conocimiento *vía per saltum* o salto de instancia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a las normas de derecho consuetudinario de su comunidad, así como, la indebida conformación del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), 88, 89, inciso b) de la *Ley de Medios*.

### 3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal Electoral considera que, una vez analizadas las constancias que integran los expedientes JNI/34/2022, JNI/36/2022 y JDC/751/2022, se advierte que guardan relación entre sí, toda vez que, en los citados expedientes, los promoventes controvierten la vulneración al derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la cual pertenecen.

Por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en el artículo 32, fracciones II y III de la *Ley de Medios*, debiéndose acumular los autos de los expedientes JNI/36/2022 y JDC/751/2022 al JNI/34/2022, por ser este último que se recibió en el Tribunal.

Por tanto, se **instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal** deduzca **copias certificadas de la presente resolución y las glose a los expedientes acumulados.**

### 4. ENCAUZAMIENTO

La *Ley de Medios* contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas<sup>3</sup>.

Por lo tanto, si los promoventes del juicio JDC/751/2022 impugnan actos del proceso electivo de una comunidad indígena, al considerar que es contrario a su sistema normativo, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través

---

<sup>3</sup> En términos del artículo 88 de la *Ley de Medios*.



del referido juicio electoral y no el juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía indígena.

Sin embargo, la equivocación de la vía, no trae la improcedencia del medio de impugnación<sup>4</sup>, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar los medios de impugnación antes señalados, a **juicio electoral de los sistemas normativos internos**.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

## 5. GLOSA DE DOCUMENTOS

Se da cuenta, con los escritos signados por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal; el oficio **IEEPCO-DESNI-2824/2022**, y **sus respectivos anexos**, de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca y el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral, respectivamente.

De los escritos y oficio de cuenta, se tiene a las autoridades responsables dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y se le tiene por hechas sus manifestaciones en los términos en que las hace.

Ahora bien, por cuanto hace a los anexos respectivos, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que forme

<sup>4</sup> En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los **cuadernos accesorios necesarios**, con la finalidad de tener un mejor manejo de las constancias que integran los medios de impugnación.

## 6. PROCEDENCIA

El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 88 y 89 inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentaron por escrito ante este Tribunal, ante la autoridad responsable y ante la *Sala Regional Xalapa*, los últimos dos fueron remitidos a este Tribunal.

En los escritos de demanda, se precisa el nombre y firma de los promoventes, los actos controvertidos y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>5</sup>.

**b) Definitividad.** Los actos controvertidos del proceso de elección ~~extraordinaria~~ no son susceptibles de ser controvertidos en otra instancia, porque la legislación del Estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

**c) Oportunidad.** En el caso, se controvierten las actas de nombramiento o designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral, realizado mediante asamblea de once de septiembre, y si las demandas fueron presentadas el veinticuatro y veintisiete de septiembre siguiente, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de **cuatro días** que refiere el artículo 82, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior relacionado con el artículo en cita mismo que prevé, que el plazo de cuatro días comenzará a computarse *a partir de que se tenga conocimiento del acto reclamado* o en su caso se

---

<sup>5</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, aunado a que la materia de la litis no se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles<sup>6</sup>.

**d) Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de diversos ciudadanos en su calidad de indígenas pertenecientes al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como, de quienes conforman el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, quienes hacen valer la probable vulneración a la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena a la cual pertenecen.

**e) Interés jurídico.** Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que, se revoque el acta de asamblea de once de septiembre, así como que se deje sin efectos la sesión de instalación y toma de protesta de los representantes celebrada el pasado veintiuno de septiembre, pues en su consideración la integración del órgano comunitario electoral vulnera los derechos colectivos a la libre determinación y autonomía al no derivar del consenso de la comunidad indígena.

## 6. COMPARECIENTES

Mediante escrito de fecha dos de octubre y recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal al día siguiente, los ciudadanos Erasmo Víctor García Cruz, Claudia Velásquez Vásquez, Teodoro Reyes García, Tania Cecilia Hernández Martínez, Javier García Santiago, Aracely Mendoza León, Nancy Lorena Bello Sánchez, Jorge Armando Díaz Méndez, María Teresa Martínez

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

Santiago, Zeferino Morales Martínez y Maribel García Méndez, realizaron manifestaciones respecto a los actos reclamados en el juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/36/2022**.

Sin embargo, los citados ciudadanos no son parte del juicio, por lo que, a estima de este Tribunal, únicamente se les tiene reconocido el carácter de comparecientes.

Lo anterior, **sin estudiar la pretensión** que buscan alcanzar con el escrito en cuestión.

Finalmente, se precisa que lo razonado en el presente apartado no genera una afectación a la esfera jurídica de los comparecientes, ya que los citados ciudadanos tienen reconocido el carácter de actores en el juicio de la ciudadanía **JDC/751/2022**.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1.1. Materia de la controversia**

#### **➤ Planteamientos de la parte actora**

La parte actora refiere que, el cinco de septiembre, se emitió la convocatoria para la celebración de una Asamblea General Comunitaria, en la que se propondrían a los ciudadanos de cada una de las secciones, mismos que integrarían el Consejo Electoral, asamblea que tendría verificativo el once de septiembre pasado a las diez horas, según lo establecido en la citada convocatoria.

El once de septiembre, la Asamblea dio inicio aproximadamente a las once horas con cuarenta y ocho minutos, en la que estuvo presente el *Consejo Municipal*, así como la Presidenta y Secretaría del Consejo Municipal designadas por el *Instituto Electoral*.



De igual forma, la citada Asamblea se tuvo por instalada con la comparecencia de aproximadamente cuatrocientos cincuenta ciudadanos.

Acto seguido, la Consejera Presidente informó a los presentes el motivo de la Asamblea, reiterando en varias ocasiones que no había cuórum de asistencia de ciudadanos, ya que a decir de la parte actora, en la elección de autoridades de la comunidad indígena a la que pertenecen votan aproximadamente siete mil ciudadanos.

Manifiesta que, a pesar de las múltiples explicaciones dadas por la Consejera Presidenta, respecto a la falta de cuórum, un grupo de aproximadamente cien personas insistieron en solicitar el nombramiento de los consejeros electorales.

Precisan que, conforme a sus usos y costumbres primeramente se nombra una mesa de debates para poder llevar a cabo los nombramientos solicitados por los ciudadanos inconformes, aunado a lo anterior, la parte actora señala que al momento de nombrar al Presidente de la mesa de debates, los ciudadanos Enrique Felipe Santiago López y Genaro López Martínez, propusieron una lista de ciudadanos de las diferentes secciones que integran al Municipio, para efectos de que fuera únicamente ratificada por la Asamblea General Comunitaria.

Lo anterior, generó inconformidad de la mayoría de los asistentes a la Asamblea y en consecuencia diversos ciudadanos propusieron que fueran los ciudadanos de cada una de las secciones que integran el municipio, quienes fueran propuestos, votados y electos de manera democrática, sin embargo, los actores manifiestan que los ciudadanos que propusieron ratificar la lista mencionada en líneas anteriores, comenzaron discusiones directas con los ciudadanos asistentes, lo que generó hechos de violencia.

Señalan que, en consecuencia, a la violencia y diversas agresiones suscitadas, la Presidenta del Consejo Electoral determinó suspender la Asamblea Comunitaria, ya que no se garantizaban las condiciones de seguridad, y que siendo las catorce horas la ciudadanía se retiró del lugar en el que se celebró la asamblea controvertida.

Señalan que el trece de septiembre siguiente presentaron un escrito ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *Instituto Electoral*, en el que narraron los hechos ocurridos el once de septiembre.

Manifiestan que, mediante oficios de notificación tuvieron conocimiento de que se convocó para el veintiuno de septiembre, respecto a la integración del Consejo Municipal Electoral, integración que a decir de los actores fue en consecuencia a que la supuesta mesa de debates integrada en la Asamblea de once de septiembre pasado, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *Instituto Electoral*, un acta de Asamblea, de igual forma de fecha once de septiembre en la que fueron electos los ciudadanos que integraban la lista presentada por los ciudadanos Felipe Santiago López y Genaro López Martínez.

Lista con la que el once de septiembre se buscó la ratificación de la Asamblea General Comunitaria y en la que se generaron los hechos de violencia que conllevaron a la suspensión de la asamblea convocada.

De igual forma, señalan que, en dicha acta de elección de representantes, no se eligió representante de la Agencia de Policía “Experimental”, lo que a su consideración se traduce en una vulneración grave a los derechos de los ciudadanos de la citada agencia.

Los actores señalan que el acta remitida por la mesa de debates es apócrifa, ya que, en su estima, la misma contiene diversas



irregularidades, como la designación de representantes a secciones que no son en las que radican.

Aunado a lo anterior, argumenta que el veintiuno de septiembre los actores se presentaron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *Instituto Electoral*, para estar presentes en la instalación del Consejo Municipal Electoral, sin embargo, manifiestan que se le impidió el acceso al acto de toma de protesta del órgano electoral comunitario.

Y que, solicitaron al personal del Instituto Electoral asentaran la inconformidad de los ciudadanos que atendieron la convocatoria emitida para la instalación del Consejo Municipal Electoral, lo que quedó asentado en un acta de mesa de trabajo, en la que, entre otras cosas, manifestaron que **no se realizó ninguna asamblea de elección de representantes de las secciones electorales.**

Conforme a lo anterior, en esencia los impugnantes refieren los siguientes agravios:

- a) Vulneración a la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen.
- b) Simulación de la asamblea general comunitaria para la elección de los representantes de las secciones que conforman el Municipio de San Antonio de la Cal.
- c) Falta de exhaustividad del Instituto Estatal Electoral, por no estudiar los elementos de prueba y hacer caso omiso a los actos denunciados por los actores al validar el acta de once de septiembre.
- d) Exclusión de la agencia de policía para la conformación del Consejo Municipal Electoral.

➤ **Informe de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *Instituto Electoral***

La autoridad señalada como responsable manifiesta que, el dos de septiembre se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la cual los ciudadanos de San Antonio de la Cal tomaron diversos acuerdos, encaminados a dar cumplimiento a la resolución del noveno incidente de incumplimiento de sentencia dictado por la Sala Regional Xalapa.

Que el siete de septiembre, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, le solicitó a Erasmo Víctor García Ruiz, Presidente del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, informara y remitiera a la brevedad posible a dicho Instituto, las constancias y evidencias del cumplimiento de los acuerdos de la minuta de reunión de trabajo de fecha dos de septiembre.

Mediante memorándum de fecha ocho de septiembre, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral, solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, su intervención para que en vías de colaboración requiriera el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Guardia Nacional, para que se designaran elementos suficientes para el resguardo del orden y la paz social, tanto la noche anterior (diez de septiembre) y el día de la Asamblea General Comunitaria a realizarse el día domingo (once de septiembre).

Mediante oficio recibido el nueve de septiembre, en Oficialía de Partes de dicho Instituto, la Consejera Síndica del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, informó que se le ha dado cabal cumplimiento al acuerdo quinto de la minuta de reunión de trabajo de fecha dos de septiembre y remitiendo para ello las constancias con las que acredita la debida publicidad de la convocatoria de Asamblea que tendría verificativo el once de septiembre del año en curso.

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2254/2022 de fecha diez de septiembre, informó a la Consejera Síndica de San



Antonio de la Cal, que fueron designadas para el seguimiento y coadyuvancia de la realización de la elección ~~extraordinaria~~, y respetuosas con el principio de autodeterminación de la comunidad de San Antonio de la Cal, razón por la cual no era posible acudir a la Asamblea antes señalada.

El trece de septiembre, el Presidente y Secretaria de la Mesa de los Debates nombrados en la Asamblea General celebrada el once de septiembre, presentaron en Oficialía de Partes del instituto local, el acta de Asamblea General Comunitaria de San Antonio de la Cal, y las respectivas listas de asistencia, la cual quedó registrado con el folio 080696, en dicha acta se puede apreciar que se llevó a cabo la designación de las personas que integrarían el Consejo Municipal Electoral.

No obstante, de lo anterior, mediante escrito identificado con el número de folio 080676, recibido en Oficialía de Partes del citado Instituto el mismo trece de septiembre, los ciudadanos Teodoro Reyes García, Javier García Santiago, Zeferino Morales Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Ernesto Martínez Martínez, todos del municipio de San Antonio de la Cal, manifestaron que la Asamblea General convocada para el once de septiembre del año en curso, fue interrumpida en el momento de integrar la mesa de los debates, y que no fueron electos los consejeros que integrarían dicho Consejo Municipal Electoral, por lo que propusieron en su escrito de mérito que cada domingo la ciudadanía de las secciones elijan a sus representantes electorales de sección, lo cual debería ocurrir lo que resta del mes de septiembre y octubre, lo que procuraría la participación directa de la ciudadanía de las secciones y agencia de policía.

En la misma fecha recibieron documentales presentadas por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, para que esta autoridad administrativa electoral las

remitiera a *Sala Regional Xalapa*, misma a la que se le dio el trámite administrativo correspondiente.

Con fecha quince de septiembre, se recibió escrito por el cual el Presidente de la Mesa de Debates, remitió copias de credenciales de elector de los integrantes de la Mesa de Debates nombradas en la Asamblea celebrada el once de septiembre, y de los ciudadanos que fueron designados como integrantes del Consejo Electoral, misma que fue registrada con el folio 080743.

Finalmente, señala que, ante tal contexto, el veintiuno de septiembre, se realizó la instalación del Consejo Municipal Electoral, con las designaciones realizadas por la Asamblea General Comunitaria de fecha once de septiembre, previa convocatoria realizada por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral, mediante diversos oficios.

➤ **Informe rendido por el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca**

La responsable refiere que, la Asamblea General del once de septiembre, fue convocada por el Consejo Municipal del citado municipio, fue ampliamente difundida, conforme al informe y constancias remitidas por la Consejera Síndica del Consejo Municipal, mismas que obran en el expediente en estudio.

Ahora bien, señala que, conforme al acta remitida por los integrantes de la mesa de los debates se advierte que la misma fue instalada legalmente por el Consejero Presidente del Consejo Municipal siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos, se estableció la existencia de quórum legal, y que los acuerdos que en ella emanen serían plenamente válidos, tomando en cuenta el régimen de gobierno que reconocen en la comunidad y que el principal órgano de toma de decisiones lo es la Asamblea General Comunitaria.

Que contrario a lo que los promoventes señalan la falta de exhaustividad de esta Dirección Ejecutiva por la indebida



calificación del acta de Asamblea, al respecto, cabe precisar que en el punto tres del Orden del Día se estableció que el Consejero Presidente del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, dio a conocer a la Asamblea el motivo de la Asamblea, y en seguida, puso a consideración la forma en que se nombraría las personas que conformarían la Mesa de los Debates, que es el órgano encargado de conducir los trabajos de la Asamblea, a lo que se manifestaron que tradicionalmente se lleva a cabo mediante ternas para la Presidencia y Secretaría, y de manera directa para las y los escrutadores.

Acto seguido, la Secretaria Municipal consultó a la Asamblea si estaban de acuerdo en que se nombraran primero las y los escrutadores, y después la Presidencia y Secretaría, y por unanimidad se tomó la decisión de nombrar a los escrutadores.

Una vez, realizada la elección del Presidente de la Mesa de los Debates, la responsable señala que, el Consejero Presidente del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, manifestó inconformidad respecto de la persona nombrada, y ordenó la suspensión de la Asamblea, ya que señaló recibir amenazas a su persona, por lo que decidió abandonar la Asamblea, no sin antes dar instrucciones a su personal para que se fueran del lugar, solicitando el auxilio de la Policía para que los escoltara al exterior de la Asamblea, asimismo, ordenó dismantelar la mesa, así como el retiro del equipo de audio.

Ante tal situación y toda vez que, del acta se precisa, que no hubo amenaza alguna, se decidió continuar con el desahogo de la Asamblea, y fue así que se realizó el nombramiento de las personas que integrarían el Consejo Municipal Electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral en observancia al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el

ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y tomando en consideración que en nuestro orden Constitucional y en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación.

Ante tal situación, señala que la mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador lleva implícito el principio de maximización de la autonomía con que las autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS.EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, la cual advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

En ese sentido, no debe pasarse por alto para esta autoridad electoral que la Asamblea General es la máxima autoridad en una comunidad indígena, en donde a través de este máximo órgano de autoridad toman sus decisiones a favor de lo que más beneficie a la comunidad, y es así como sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

Manifiesta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía. Ello, en virtud de que, en los sistemas normativos indígenas, la Asamblea General Comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, constituye el



órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

Con base en lo anterior, este Consejo Municipal Electoral ajusta su actuar respetando los preceptos Constitucionales y Convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Respecto de las pruebas ofrecidas por las y el promovente, debe señalarse que, con las mismas **no se acreditan los actos combatidos**, sino al contrario, demuestran que el actuar de este Instituto fue apegado a la normativa de la materia y a la libre determinación y autonomía de las comunidades.

#### 7.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos colectivos de la libre determinación y la autonomía de la comunidad indígena por parte del *Instituto Electoral* por medio de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, al instalar y tomar protesta al Consejo Municipal Electoral el veintiuno de septiembre pasado, integrado por representantes de las secciones y agencia de policía de San Antonio de la Cal, Oaxaca, mediante asamblea electiva de once de septiembre del año en curso.

#### 7.1.3. Contexto de la comunidad

Para estar en condiciones de atender la controversia relacionada con la comunidad que se rige por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su

realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario traer a cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio.

El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse.

#### **a. Conformación**

San Antonio de la Cal, Oaxaca, es uno de los cuatrocientos diecisiete municipios cuyas elecciones se realizan siguiendo prácticas jurídicas propias y particulares.

Dicho Municipio se ubica en la parte central del Estado de Oaxaca, en la región de los Valles Centrales, perteneciente al Distrito del Centro, se ubica en las coordenadas 96° 42' longitud oeste, 17° 02' latitud norte y a una altura de 1,540 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez; al sur con San Agustín de las Juntas; al oriente con Santa Cruz Amilpas; al poniente con Santa Cruz Xoxocotlán. Su distancia a la capital del Estado es de 5 kilómetros.

Según el censo del año dos mil veinte, San Antonio de la Cal, Oaxaca, cuenta con una población total<sup>7</sup> de 26,282 habitantes, de los cuales 13,890 son mujeres y 12,392 hombres.

---

<sup>7</sup> Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-antonio-de-la-cal#:~:text=Pir%C3%A1mide%20poblacional&text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20San,%25%20mujeres%20y%2047.2%25%20hombres.>



En este Municipio las lenguas indígenas más habladas fueron el Zapoteco (1,432 habitantes), Mixe (377 habitantes) y Mixteco (259 habitantes)<sup>8</sup>.

#### b. Antecedentes electorales

En el año **2013**, un grupo de ciudadanos se inconformaron bajo el argumento de que no se convocó a la Agencia de Policía; presentaron Juicio Electoral ante el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca (JNI/44/2013) en contra del Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-36/2013, el Tribunal resolvió confirmar la validez de la elección.

Posteriormente la Sala Regional Xalapa (expediente SX-JDC-31/2014) resolvió invalidar la elección, ordenando al *IEEPCO* realizar nuevas elecciones a concejales de tal manera que permitiera garantizar la universalidad del voto y asegurar la participación de toda la ciudadanía que habita en el territorio que ocupa dicho municipio.

Esta última resolución fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-826/2014.

Para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, realizaron trabajos de preparación y organización de la elección extraordinaria, celebrándose el veintisiete de abril de dos mil catorce, la cual fue declarada válida por el Consejo General del IEEPCO.

Este acuerdo fue impugnado ante el anterior Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca (expedientes JDCI/26/2014 y JDCI/27/2014), quien confirmó la validez de la elección.

<sup>8</sup> Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-antonio-de-la-cal#:~:text=Pir%C3%A1mide%20poblacional&text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20San,%25%20mujeres%20y%2047.2%25%20hombres.>

Sentencia que fue impugnada y como consecuencia fue revocada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SXJDC-171/2014 al considerar que no se garantizaron los derechos de las mujeres pues no quedaron integradas en el Cabildo, por lo que ordenó realizar una nueva elección.

Ante tal resolución, se realizó la organización de la segunda elección extraordinaria, sin embargo un grupo de ciudadanas y ciudadanos, impugnó los actos preparatorios ante este Tribunal, bajo el expediente JDCI/55/2014, el cual revocó todos los actos para la realización de la segunda elección extraordinaria, sentencia impugnada ante la Sala Regional Xalapa SX-JDC84/2015, que resolvió la modificación de la sentencia emitida por el Tribunal Local, declarando la invalidez de seis asambleas y la validez de ocho de ellas, asimismo declaró la indebida integración del Consejo Municipal Electoral, por lo que dejó sin efectos sus decisiones, ordenando integrarlo con los representantes de las secciones y de la Agencia de Policía.

En la elección extraordinaria del año **2016**, nuevamente se presentaron controversias electorales por los resultados de la elección; una de las planillas perdedoras presentó Juicio Electoral ante el TEEO (JNI/57/2016 y acumulados JNI/61/2016, JNI/78/2016 y JDC/165/2016) en contra del Acuerdo IEEPCO-CGSNI-164/2016, donde el Tribunal resolvió confirmar la validez de la elección de Autoridades Municipales.

En la elección ordinaria del año **2019**, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-402/2019, el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente no válida la elección de Autoridades Municipales.

Nuevamente se impugnaron los resultados de la elección ante el TEEO creándose el expediente JDCI/09/2020. El TEEO resolvió revocar el acuerdo de referencia y declarar la validez de la elección.



Ante tal resolución, se presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Xalapa (SX-JDC104/ 2020 y SX-JDC-103/2020), que resolvió la revocación de la sentencia impugnada y ordenó una elección extraordinaria.

En la citada sentencia la Sala Regional Xalapa **revocó** la sentencia impugnada, y ordenó lo siguiente:

- **Vinculó** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que remitiera al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta que se lleve a cabo la elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.
- **Vinculó** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, procediera de inmediato a designar a un Concejo Municipal en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- **Vinculó** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuvara en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida.
- **Vinculó** al Concejo Municipal para que, una vez integrado, diera a conocer dicha determinación a los habitantes del municipio.

Ahora bien, la sentencia de catorce de julio de dos mil veinte, no ha sido cumplida a cabalidad, por lo que de la misma se derivaron nueve resoluciones incidentales respecto a los incidentes de incumplimiento de sentencia.

Siendo la resolución incidental de veintinueve de julio del año en curso, en la que determinó que era **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, ya que la Comisión Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no llevó a cabo de manera inmediata la definición de la fecha de la celebración de

los comicios, además, señaló que si bien ya existía una fecha señalada de manera inicial, no existió elemento probatorio que acreditara que se hubieren llevado a cabo mayores actos encaminados a organizar y concretizar dicho proceso electoral ordenado en la sentencia primigenia.

De igual forma en la citada resolución incidental, la Sala Regional Xalapa, tuvo a bien **ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, para que de **inmediato** emitiera la convocatoria para la celebración de la elección ~~extraordinaria~~ que en la sentencia primigenia se ordenó realizar.

## 7.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, **deben revocarse** las actas de nombramiento o designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral, así como **dejar sin efectos** todos los actos preparatorios de la elección ~~extraordinaria~~, pues no se realizaron conforme a las directrices emitidas por la *Sala Regional Xalapa*, en la resolución incidental de veintinueve de julio, dictada en el expediente **SX-JDC-103/2020 y acumulado**.

## 7.3. Justificación de la decisión

### ➤ Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas,



procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>9</sup>**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente, *Ley de Instituciones*.



Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Finalmente, el numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y

pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>10</sup>, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>11</sup>.

### 7.3.1. Caso concreto

Este Tribunal Electoral considera que el agravio relacionado con la falta de legitimación del órgano electoral comunitario, es **sustancialmente fundado y suficiente para revocar los actos controvertidos**<sup>12</sup>, en virtud de que, con independencia de lo reclamado por los promoventes en los presentes medios de impugnación, las determinaciones adoptadas por la responsable, para la celebración de la elección **extraordinaria** de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, no se realizaron conforme a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-103/2020 y acumulado**, emitida el catorce de julio de dos mil veinte.

Esto es así, porque ante la situación extraordinaria que se vive en la comunidad indígena que ha impedido la realización de la elección **extraordinaria** de autoridades del Ayuntamiento, la Sala

<sup>10</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>11</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

<sup>12</sup> En términos de lo establecido en el artículo 83, numerales 3 y 4 de la *Ley de Medios Local*.



Regional Xalapa ha tomado medidas excepcionales para que tenga lugar la elección y con ello restaurar el tejido social, para garantizar la gobernabilidad y el bienestar de los habitantes del municipio.

Las directrices para la realización de la elección ~~extraordinaria~~ se encuentran en las resoluciones emitidas por las Sala Regional en los incidentes 8 y 9, en la que las que determinó lo siguiente:

- Declaró como **parcialmente fundado** los incidentes, ya que aún no se ha materializado la elección ~~extraordinaria~~ de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.
- El veintisiete de enero -interlocutoria 8-, se **ordenó** al Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que de inmediato llevara a cabo una mesa de trabajo para efecto de definir la fecha de la celebración de la elección. ~~extraordinaria.~~

Al igual, se ordenó al Consejo General del *Instituto Electoral* para que, en ejercicio de sus atribuciones, continuara coadyuvando en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección ~~extraordinaria.~~

- En específico, se determinó que una vez que tuviera conocimiento de la fecha acordada para la celebración de la asamblea respectiva **emita la convocatoria respectiva.**
- El veintinueve de julio -interlocutoria 9-, se ordenó al Consejo General del *Instituto Electoral* que de inmediato emitiera la convocatoria para la celebración de la elección que se había ordenado realizar.

Por tanto, se ordenó ante al Concejo Municipal de San Antonio de la Cal y al Consejo General del Instituto Electoral que, en ejercicio de sus atribuciones, sigan realizando las acciones necesarias y pertinentes para la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección correspondiente.

De ahí que, en consideración de este Tribunal Electoral, la *Sala Regional Xalapa* como una medida extraordinaria dada la situación que se vive en la comunidad indígena, determinó que el Consejo General del *Instituto Electoral* asumiera la rectoría del proceso electivo -preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria de las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal-, delegando al Consejo Municipal únicamente la determinación de la fecha y hora para la celebración de la Asamblea General Comunitaria y la coadyuvancia con el *Instituto Electoral*.

Lo anterior, en virtud de que, derivado del incumplimiento de la sentencia primigenia, en la octava resolución incidental la Sala Regional razonó que, el Consejo Municipal del San Antonio de la Cal, se limitaría exclusivamente a señalar la fecha y la hora en la que tendría verificativo la asamblea electiva extraordinaria.

Esto, porque el Consejo General del *Instituto Electoral* fue facultado por la *Sala Regional Xalapa*, para que una vez que tuviera conocimiento de la fecha establecida para la celebración de la asamblea de elección **de manera inmediata emitiera la convocatoria respectiva.**

De ahí, que el citado instituto, era la única autoridad que se encontraba vinculada y obligada a emitir la convocatoria, así como el desarrollo y vigilancia de la Asamblea General Comunitaria de la elección extraordinaria, pues como se expuso al inicio del presente apartado, es una medida excepcional para asegurar la celebración de la elección.

En virtud de lo anterior, este Tribunal advierte que la instalación del Consejo Municipal Electoral no es una **medida eficaz** para asegurar el cumplimiento de la sentencia ante la fractura del tejido social de la comunidad, porque derivado de la problemática que desarrolla en el municipio, no se han podido llegar a los consensos necesarios para la integración del órgano comunitario electoral; por tanto, ante la falta de legitimación del citado órgano



para llevar a cabo el proceso electivo, es que se delega dicha facultad al órgano máximo de decisión del *Instituto Electoral*.

Lo anterior, no desconoce que en el sistema normativo interno que impera en la comunidad<sup>13</sup>, respecto a los actos preparatorios de la elección de las autoridades del Ayuntamiento, se tiene que la Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la integración del Consejo Municipal Electoral, así, la figura del Consejo Municipal Electoral es conformada por personas de la comunidad y en algunos casos ha sido conformado por personal del *Instituto Electoral*.

Dicha figura, tiene como función primordial preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección, y en su momento, emitir la convocatoria correspondiente a elección de concejalías.

Sin embargo, atendiendo a lo precisado con antelación, la Sala *Regional Xalapa*, determinó que sería el Consejo General del *Instituto Electoral* quien asumiera la rectoría del proceso electivo, una vez que se hubiera señalada la fecha y hora para la Asamblea General Comunitaria de Elección.

De ahí, que se estime, que la figura del Consejo Municipal Electoral que se pretendió integrar el once de septiembre ya no contaba con la atribución que tradicionalmente fija el sistema normativo de la comunidad, esto, pues de manera **excepcional** la Sala Regional Xalapa confirió dichas atribuciones de organización, preparación y emisión del proceso electivo al *Instituto Electoral*.

Lo anterior, torna innecesario en el presente proceso **extraordinario** que se integre el Consejo Municipal Electoral,

<sup>13</sup> Acorde a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, visible en el siguiente enlace: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//404\\_SAN\\_ANTONIO\\_DE\\_LA\\_CAL.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//404_SAN_ANTONIO_DE_LA_CAL.pdf)

pues deberá ser el órgano máximo de decisión del *Instituto Electoral*, quien determine lo relacionado con preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección, y en su momento, emitir la convocatoria correspondiente.

Esta determinación no es un nuevo criterio, pues este Tribunal Electoral ha decidido que en los casos en que no pueden llevarse a cabo las elecciones de las autoridades de los Ayuntamientos de las comunidades indígenas, el órgano máximo de decisión del Instituto Electoral como medida excepcional asuma la rectoría del proceso electivo, como sucedió en la elección de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, derivado de la cadena impugnativa de los expedientes JNI/120/2019 y sus acumulados JNI/118/2017, JNI/119/2017 y JNI/98/2017 y JNI/45/2020, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-118/2020, SUP-REC-119/2020 Y SUP-REC-120/2020.

En virtud de lo anterior, y al declararse como **sustancialmente fundados los agravios** hechos valer por la parte actora, a estima de este Tribunal lo procedente es **dejar sin efectos** todos los actos realizados con motivo de la elección *extraordinaria* para el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

## 8. EXHORTO

No pasa desapercibido para este Tribunal que, tanto el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, así como el Consejo General del *Instituto Electoral* han entorpecido los trabajos para la elección *extraordinaria* del citado municipio, ya que, desde la confirmación del citado concejo, a la fecha, no se han logrado avances concretos que si quiera de manera indiciaria traigan consigo la celebración del proceso electivo en cuestión, generando con ello, una afectación a la ciudadanía que conforman el municipio de San Antonio de la Cal.



Es por lo que, a estima de este Órgano Colegiado, procedente **exhortar a los Consejerías del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que en lo subsecuente actúe de manera diligente.**

## 9. ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Los actores en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/34/2022, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito de fecha treinta de septiembre, en el que informan que derivado de la integración del Consejo Municipal Electoral que se controvierte en los medios de impugnación en cuestión.

Dicho Consejo Municipal Electoral, habría emitido una convocatoria para la celebración de la asamblea electiva ~~extraordinaria~~, misma que tiene verificativo el nueve de octubre siguiente.

Sin embargo, derivado de lo razonado en la presente ejecutoria resulta innecesario dar el trámite de una ampliación de demanda, pues los actos relacionados con la elección ~~extraordinaria~~ han quedado sin efectos.

## 9. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

- **Se revocan las actas** nombramiento o designación, instalación y toma de protesta del Consejo Electoral Municipal, controvertidas.
- En virtud de lo anterior, **se dejan sin efectos** todos y cada uno de los actos realizados para la celebración de la asamblea electiva ~~extraordinaria~~.

- **Se ordena** al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días naturales**, posteriores a la notificación del presente sentencia, ~~y toda vez que son parte actora en el presente juicio,~~ señalen fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva, en los términos ordenados por la *Sala Regional Xalapa*, lo cual deberá de ser informado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **de manera inmediata a que ello ocurra.**

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se notifique al Consejo General del Instituto Electoral

**Apercibidos que**, de no realizar lo ordenado, este Tribunal determinará que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señale la fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva ordenada por la *Sala Regional Xalapa*.

- **Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que posterior al informe de la fecha y hora de realización de la elección ~~extraordinaria~~ de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas** deberá de **emitir la convocatoria para la celebración del proceso electoral extraordinario**, regulando los actos de preparación, organización y las reglas específicas que regirán la elección, tomando en consideración lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022, respecto al método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.



Por tanto, debe hacer uso de los elementos con los que cuente para garantizar la plena difusión de la convocatoria de elección.

Hecho lo anterior, deberá de informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias respectivas.

Apercibido el Consejo General que, de incumplir con lo aquí ordenado, podrá dictarse **alguna** medida de apremio, en términos del artículo 37 de la *Ley de Medios*.

## 10. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a las autoridades responsables; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

## 11. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **dejan sin efectos** los actos realizados con motivo de la elección ~~extraordinaria~~ de las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días naturales** señale fecha y hora para la celebración del proceso electoral ~~extraordinario~~ mandado por la Sala Regional Xalapa, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita **la convocatoria para la celebración del proceso electoral extraordinario** de autoridades del Ayuntamiento de

San Antonio de la Cal, Oaxaca, con forme a la presente determinación.

**CUARTO. Se exhorta** a las y los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, en los términos precisados en el considerando en el presente fallo.

**QUINTO.** En virtud de que la presente resolución guarda estrecha relación con el cumplimiento de sentencia emitida por Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-103/2020 y acumulado, notifíquese** la misma para los efectos legales a los que haya lugar.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto razonado del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite **voto razonado**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>14</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>15</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>14</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>15</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**VOTO RAZONADO<sup>1</sup>** QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JNI/34/2022 Y ACUMULADOS.

Si bien coincido con el sentido de la sentencia, estimo que se debió establecer que el periodo para la elección que se ordena convocar, corresponda al periodo 2023-2025, en aras de abonar a la solución del conflicto que aqueja a San Antonio de la Cal, Oaxaca. Lo anterior, con base en lo siguiente.

### **1. Contexto.**

El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Determinación que fue revocada por este Tribunal (JDCI/09/2020), declarando como jurídicamente válida la elección; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>3</sup> revocó, a su vez, nuestra determinación (SX-JDC-103/2020 y acumulado) y ordenó la celebración de una elección extraordinaria, así como la designación de un Consejo Municipal que estaría en funciones hasta que se llevara a cabo la elección extraordinaria, y se instalara el nuevo Ayuntamiento.

En julio de dos mil veintiuno, se instaló el Consejo Municipal en comento y, desde esa fecha, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, llevaron a cabo innumerables reuniones con los diversos actores políticos del Municipio, a fin de consensar los acuerdos que derivaran en la celebración de la elección extraordinaria ordenada por la Sala Regional Xalapa.

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

Sin embargo, pese a los esfuerzos realizados en ese sentido, los dos grupos políticos predominantes no lograron conciliar sus posturas, lo que llevó a la interposición de diversos *incidentes de ejecución de sentencia* ante la Sala Regional Xalapa.

Quien, al resolverlos, impuso distintos medios de apremio y vinculó a diversas autoridades a fin de lograr el cumplimiento de su sentencia; empero, a más de dos años de que ésta fue emitida, no ha sido acatada, ni, al menos, se han realizado actos contundentes que así lo vislumbren en el horizonte cercano.

## **2. Motivos del voto.**

En las últimas dos resoluciones incidentales emitidas por la Sala Regional Xalapa, se determinó, medularmente, que sea el Instituto Electoral Local el ente encargado de la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria que nos ocupa.

También se estableció que, si bien se instalaría el Consejo Municipal Electoral, su única función en el proceso extraordinario, sería fijar la fecha en que se llevaría a cabo la asamblea electiva.

Ahora bien, en la sentencia objeto del presente voto, se revocaron los actos llevados a cabo tanto por el Instituto Electoral como por el Consejo Municipal Electoral, bajo la premisa que no estaban apegados a lo mandado por la Sala Regional Xalapa en sus dos últimas resoluciones incidentales emitidas.

Esto es, no había sido el Instituto Electoral Local quien encabezara proceso electivo, puesto que su actuación se había limitado a la instalación del Consejo Municipal Electoral, siendo este último quien había asumido la rectoría de la elección.

Si bien se coincide con lo anterior, a consideración del suscrito, en acatamiento a la perspectiva intercultural que debe implementarse en la solución de este tipo de conflictos, la sentencia debió establecer que la elección a que se convoque, sea para el periodo 2023-2025.

En efecto, como se adelantó, la celebración de la elección extraordinaria ordenada por la Sala Regional Xalapa ha transitado

por un tortuoso camino que, al día de hoy, no ha desembocado en solución alguna.

Por el contrario, de lo narrado por la parte actora en las demandas que dieron origen al presente asunto, se advierte que lejos de transitar hacía el consenso de acuerdos, se han originado novedosos motivos de disenso; tales como la aparición de nuevas secciones en el Municipio, que se dejó de tomar en cuenta a la Agencia de Policía, el descontento con que sea el Instituto Electoral Local quien dirija el proceso electivo; entre otras.

Por tanto, desde la óptica de la ponencia a mi cargo, es un sinsentido orillar a la Comunidad a preparar, organizar y efectuar la asamblea electiva, para elegir concejalías al Ayuntamiento, únicamente para lo poco que resta del año.

Efectivamente, empecinarse en llevar a cabo la elección en esos términos, soslaya el sinuoso trecho hasta ahora andado, así como ignorar los pocos pasos que se ha dado para que la Comunidad pueda elegir a sus Autoridades Municipales.

Esto es así, puesto que al impelerse a la Comunidad a que, a menos de tres meses de que culmine al año, organicen, preparen y lleven a cabo su asamblea electiva para elegir a quienes serán sus Concejales hasta el treinta y uno de diciembre próximo; lejos de ser un aliciente para ello, desalentará los resultados hasta ahora obtenidos.

Es por esa razón que, a estima del suscrito, la sentencia debió establecer que la elección ordenada, debía corresponder para la selección de concejalías para el periodo 2023-2025.

Máxime que, de acuerdo al sistema normativo interno de la Comunidad, la elección ordinaria de sus Autoridades Municipales tiene lugar en el mes de septiembre.

Es decir, aún se estaba a tiempo de empatar el proceso electivo que nos ocupa, con el ordinario, puesto que el adjetivo que se diera a la elección (ordinaria o extraordinaria), en el caso, era irrelevante,

puesto que lo trascendente es que la Comunidad contara con concejalías electas por ella misma.

Lo anterior no sería algo novedoso, este mismo Tribunal en un caso similar<sup>4</sup>, ordenó precisamente eso, privilegiar la elección de Autoridades Municipales para el periodo correspondiente a la elección ordinaria, pese a que, con antelación, se había ordenado la celebración de una elección extraordinaria.

Toda vez que lo relevante y lo que se debe privilegiar, es que, se insiste, las comunidades elijan a sus Autoridades Municipales por un periodo que las dote de certeza, estabilidad y, sobre todo, paz social.

Por estas razones, si bien coincido con el sentido final de la sentencia, me permito formular el presente voto razonado.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>4</sup> Como aconteció en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca. Acuerdo dictado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en el medio impugnativo de clave JNI/120/2017 y acumulados de nuestro índice.